

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto dieciséis de dos mil veintidos.

Trámite- Ordena cumplir sentencia comisionando para entrega.

Verbal- Rest. Leasing – 540013153001 2019 00170 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado- SERGIO AYALA ATUESTA

Atendiendo la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante y conforme a lo ordenado en el numeral Tercero de la sentencia calendada 13 de mayo del año cursante, por secretaría, librese el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que por ante el funcionario policial competente que a bien tenga delegar, materialice la entrega del inmueble objeto del presente proceso a la parte demandante o a su apoderado judicial. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, para el cabal cumplimiento de lo ordenado en la mencionada sentencia.

Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto dieciséis de dos mil veintidos

Auto interlocutorio – Resuelve solicitud y fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00039-00

Dtes.: ORLANDO ANDRES OVALLE Y OTROS

Ddo.: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se aclare el auto calendado 8 de los corrientes mes y año en su numeral 7 de la parte resolutive, en virtud a que considera que el requerimiento que en él se le hace es infundado e inocuo, habida cuenta que la demandada TRANSORIENTAL S.A. ya fue notificada y contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Al efecto, atendiendo lo expuesto por el memorialista y su anexo allegado, se procedió a la verificación del correo institucional, constatándose que, efectivamente le asiste razón, en el sentido de que, ciertamente este despacho incurrió en imprecisión en el auto mencionado, habida cuenta que, dada la cantidad de correos diarios que se reciben el empleado encargado de su agregación no advirtió, que tal como lo aduce el profesional del derecho efectivamente el día 6 de mayo de 2021 a las 3:51 p.m., ingresó al correo institucional del juzgado, la contestación de la demandada TRANSORIENTAL S.A., proponiendo excepciones de mérito y llamamiento en garantía; de suerte que, mal podía requerirse a la parte actora cuando ya había cumplido su carga procesal, e incluso la demandada también había hecho lo propio ejerciendo su derecho de defensa, que remitió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, sin que fuera replicado.

En este orden de ideas, se impone dejar sin efectos el requerimiento efectuado a la parte demandante en el numeral 7 del auto calendado 8 de agosto del corriente año, para en su lugar proseguir el trámite de autos, pasando al escaño subsiguiente, consistente en convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues, iterase de los medios de defensa propuestos los demandados corrieron el traslado respectivo a la parte demandante en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que fueran replicados.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral 7 de la parte resolutive del auto calendado agosto 8 del presente año, conforme se dijo en la parte motiva.

Segundo : Tener por surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a TRANSORIENTAL S.A.

Tercero : Tener por surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada TRANSORIENTAL S.A., a la parte demandante, conforme se dijo en la parte motiva.

Cuarto: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 06 del mes de diciembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.

Quinto: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

Sexto: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

Séptimo: El doctor MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la demandada TRANSORIENTAL S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 11 AGO 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto dieciséis de dos mil veintidos.

Interlocutorio-	Resuelve solicitudes y requiere a demandante
Ejecutivo –	540013153001 2021 00090 00
Demandante-	UCIS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado-	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

Encontrándose al despacho el presente proceso , en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que sería del caso seguir adelante con el trámite, si no se observara que no existe claridad en la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada.

En efecto, obra en el proceso el correo recibido del señor apoderado de la parte demandante el día 2 de julio de 2021, en el que informa sobre la notificación de la demanda, a través del correo electrónico , notificacionesjudiciales@ids.gov.co, que corresponde al mismo suministrado en la demanda y allega el profesional la misiva de la misma fecha que al parecer fue remitida a la demandada; sin embargo, no obra en el proceso el cabal cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022, pues, no se hace la manifestación bajo juramento de que el mencionado correo corresponde efectivamente al utilizado por la persona jurídica a notificar, ni la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona jurídica a notificar; amen de que no se allegó el seguimiento de la notificación con el correspondiente acuse de recibo, a efectos de determinar la materialización de la notificación y el respectivo computo de los términos del traslado como lo manda el inciso 3 de la norma en cita.

Puestas así las cosas, considera este servidor que, la notificación no se ha acreditado surtida en debida forma, hasta tanto la parte demandante acredite las falencias expuestas, para lo cual se le requerirá en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud que hace el señor apoderado de la actora en el sentido de que se vincule al litisconsorcio necesario a la Gobernación del Norte de Santander y al Ministerio de Salud, se le hace saber que ello no es procedente en esta clase de procesos dado el principio de la solidaridad, amén de que no se dan los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso que invoca el memorialista, dado que, el presente asunto sí puede resolverse de fondo sin la comparecencia de dichas entidades.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades sobre la inembargabilidad de los recursos del ente demandado por corresponder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a cuyo propósito se ordena oficiar a todas y cada una de las entidades a quienes se comunicó la medida cautelar, entre ellas el ADRES, para que precisen a este despacho con claridad, cuáles son las cuentas del Instituto Departamental de Salud, creadas como cuentas maestras, para determinar su inembargabilidad.

Oficiése nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole el embargo decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a fin de que la parte demandante pueda diligenciarlo debida y personalmente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, acredite el cumplimiento de las falencias expuestas en la parte motiva respecto de la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada, o, en su defecto para que proceda a materializar en debida forma dicha notificación, so pena de terminarse la actuación atendiendo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a la vinculación de litisconsorcio necesario solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas recibidas de las diferentes entidades, con respecto a las medidas cautelares decretadas en autos, para lo cual se le remitirá el link de acceso al expediente.

CUARTO: Oficiar a las diferentes entidades a quienes se comunicó la medida cautelar decretada sobre los recursos del ente demandado, en la forma y para los fines expuestos en la parte motiva, previo a resolver lo pertinente al respecto.

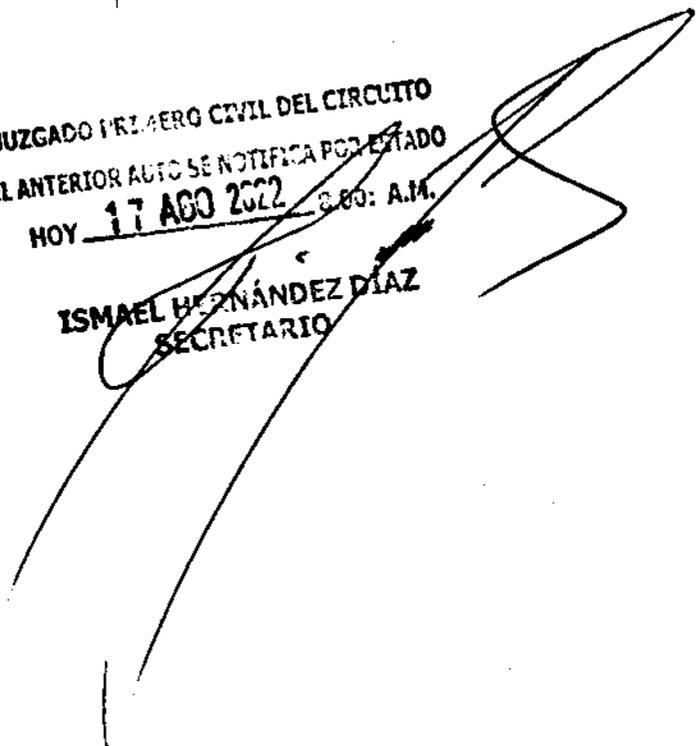
QUINTO: Oficiase a la Oficina e Registro de Instrumentos Públicos conforme se dispuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

HD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 AGO 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO